



San Gil, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 029 Radicado 68-679-40-71-002-2023-00027-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de las señora LUZ STELLA DURAN ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 y ESMERALDA DURAN ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'889.539, ante la presunta vulneración al Derecho al Debido Proceso, por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL a través de su titular el señor ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ. Siendo vinculados de manera oficiosa la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, el señor NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR, atendiendo los supuestos facticos y en acudiendo a criterios de defensa y contradicción.

I. ANTECEDENTES

Las prenombradas ciudadanas interpusieron la acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta las accionantes el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señalan las libelistas que en las colindancias del predio de su propiedad, se adelanta un obra en el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro. 319-6814 ubicado en la Carrera 13 Nro. 12 – 13 del Barrio Sagrada Familia del Municipio de San Gil, con licencia de construcción Nro. 0342 y Resolución Nro. 200-33-492-022, sobre el que aducen la característica de ser independientes e intocables. Pese a esto, durante el desarrollo de la obra, el pasado 24 de enero de los corrientes se ordenó derribar un muro que arguyen es de su posesión, avanzando un poco en la parte superior con una edificación que alegan puede poner en riesgo tanto su integridad física, metal, como la de sus obreros y mascotas.

Añadieron que el 14 de febrero del 2023 un obrero traspasó su propiedad por un solar vecino procediendo a tumbar un muro. Del mismo modo, que en el desarrollo de la obra han utilizado retroexcavadora para derribar otra construcción, y hacer hoyos profundos abajo del patio de su casa, hecho que atenta contra la estabilidad de la pared de su inmueble. Por lo que, se otorgó un término de dos semanas para levantar el muro y reparar los daños causados a su propiedad.

Concluyen que con ocasión a estos inconvenientes, se adelanta ante la Inspección de Policía de San Gil, querrella en amparo de la posesión, contemplado en el Código de Convivencia Ciudadana Ley 1801, emitiéndose citación para el 4 de mayo de los corrientes para adelantar la correspondiente diligencia.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Formato de quejas / querellas presentadas ante la Inspección de Policía de fecha 15 de noviembre de 2022.
- Denuncia fechada el 22 de marzo de 2023, presentado por parte de la señora ESMERALDA DURAN ORTIZ.



- Solicitud de suspensión presentada por parte de la señora ESMERALDA DURAN ORTIZ fechada y recibida el 04 de mayo del año en curso, dirigida a la Inspección de Policía.
- Formato de “PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS” fechado el pasado 04 de mayo de 2023 contra la Inspección de Policía de San Gil.
- Oficio remitido al señor NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO emitido por parte del Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.
- Acta de visita a la obra de fecha 13 de abril de 2023.
- Seis (6) fotografías contentivas de imágenes de una obra civil.

Posterior a ello, mediante correo electrónico fechado el 08 de mayo de 2023, la señora LUZ STELLA DURAN ORTIZ presentó memorial donde petitionó copia de las respuestas impartidas por las entidades llamadas a la presente acción de amparo. De la misma manera, de la solicitud de suspensión de la obra en cuestión. Anexando nuevo soporte documental constante de:

- Cuatro fotografías contentivas de imágenes de una obra civil.
- Decisión emitida por parte de la Inspección de Policía de San Gil fechada el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se avocó el conocimiento de las diligencias radicadas al número interno 2310003318.

Por último, en memorial fechado el 12 de mayo de los corrientes, las accionantes expresaron que una vez se acercaron a la Inspección, no se les prestó el asesoramiento debido, sin embargo, que en la querella si se solicitó el amparo de posesión y perturbación en la pretensión expuesta en el numeral cuarto.

Aunado a lo anterior, aducen que se continúa vulnerado el debido proceso en el entendido que la diligencia adelantada el 11 de mayo anterior, no se dio ninguna solución de fondo al petitum presentado por la parte activa, esto pese a lo expuesto en la Ley 1801 de 2016 que en su Art. 77 expuso como se amerita una acción inmediata cuando se perturbe, altere o interrumpa la posesión o mera tenencia del bien inmueble, se causen daños materiales, causen averías o perjudiquen a los vecinos. Citándose nuevamente para diligencia para el día 26 de mayo atendiendo el criterio probatorio.

Anexo a su dicho:

- Siete (7) fotografías correspondiente a partes de un inmueble.
- Dos (2) videos correspondientes a partes de un inmueble.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por las accionantes es que se tutele su Derecho Fundamental Debido Proceso, y en consecuencia, se imparta el correspondiente trámite procesal a su petición en el marco del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Esto en el entendido que su requerimiento esta direccionado a ostentar la posesión que aducen viene ejerciendo hace más de 57 años, siendo levantados los muros 50 años atrás.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5495 de fecha 04 de mayo de 2023, este Despacho mediante auto del día siguiente, admitió la acción de tutela impetrada por las señoras LUZ STELLA DURAN ORTIZ y ESMERALDA DURAN ORTIZ, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL a través de su titular el señor ALFRED JOSEPH GARAY por el término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, así mismo,



a los vinculados que de manera oficiosa se llamaron a integrar el contradictorio, la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Posterior a ello, y atendiendo la respuesta impartida por parte de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, en auto del 10 de mayo de los corrientes se consideró oportuno vincular a los señores, NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL Y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR. En la misma providencia, se dispuso, correr traslado por el término de un (1) día a la accionada y vinculados de las manifestaciones hechas por la víctima mediante memorial fechado el 08 de mayo del mismo año y por último se dispuso la remisión de las contestaciones presentadas a la accionante.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADOS

ALCALDÍA DE SAN GIL

Mediante correo electrónico fechado el 08 de mayo de los corrientes, la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR en su calidad de Secretaria Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil (S), expuso que no le constan los supuestos facticos plasmados en el libelo genitor, esto en el entendido que el proceso se encuentra surtiendo trámite de primera instancia que según su naturaleza se adelanta en la Inspección de Policía de San Gil; por lo que concluye, la existencia de un proceso diferente a la acción de amparo para desatar lo pretendido por la accionante.

Por último, ostentó su falta de legitimación por pasiva, por cuanto su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de las accionantes, finalizando al peticionar se vincule al propietario de la obra y la querellante en aras de conformar en debida forma la Litis. Con base en lo anterior, solicitó, denegar el amparo propuesto por la parte tuteante.

Como fundamento probatorio aportó.

- Decreto N° 100 - 12 - 139 -2022 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se nombró a la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.729.789 en el cargo de SECRETARIA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN del municipio de SAN Gil.
- Diligencia de posesión de la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.729.789 en el cargo de SECRETARIA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN del municipio de SAN Gil.
- T.P Nro. 238531 emitida por el C.S de la J de la Dra. ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL

En E-mail del día 08 del mes en curso, el DR. ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ como INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL exteriorizó en primera medida la necesidad de vincular a los señores, NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR, en sus respectivas calidades de propietario y presunto transgresor de la infracción policiva que según afirmó la accionante está sucediendo en la carrera 13 A Nro. 12 – 19 de esta cabecera municipal, la cual alega está causando daños a la colindancia siendo autorizada mediante Licencia de Construcción Nro. 0342 del 06 de diciembre del año anterior, expedida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura de San Gil.



En lo referente a las manifestación expresadas en el libelo genitor, expuso que los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO no le constan; sin embargo respecto del presupuesto SÉPTIMO, adujo que solo la señora ESMERALDA DURAN ORTIZ fue quien interpuso una petición de conciliación, de la cual se dio trámite fijando fecha de audiencia para el día 04 de mayo anterior, sin embargo en este escrito nunca se refirió a un amparo de posesión, puesto que se limitó a que "(...) *se levanten mis muros a la brevedad posible*".

En el mismo sentido, que para la citación del día 04 de mayo de los corrientes, se encontraba en una reunión en el Concejo Municipal tendiente al "*plan de desarrollo e informe gestión*", por directa solicitud del Consejero de Justicia, sin embargo, que en su remplazo se encontraba el Dr. JAVIER ARIAS ÁLVAREZ, quien superada media hora levantó constancia de no realización debido a inasistencia de las solicitantes, por lo que, en amparo del parágrafo primero del Art. 233 de la Ley 1801 de 2016, tienen 3 días para presentar las justificaciones correspondientes.

Posterior a ello, una vez verificados los documentos allegados con la querella presentada el pasado 05 de mayo de este año, se avoco el conocimiento por presuntos comportamientos que pueden estar en contra de la integridad urbanística, y ante la premura se fijó la audiencia para el 11 de mayo de 2023.

Respecto de lo pretendido por el extremo activo, expresó que deberá ser despachado de manera desfavorable, esto en el entendido que ya se avocó el conocimiento del trámite y se descende a impartir el proceso implícito en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que indicó en caso sub judice se conjura el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual del objeto, esto ante la eliminación de la vulneración u amenaza en la esfera fundamental de las actoras, por lo que requiere se declare la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional.

Como soporte anexó:

- Expediente Rad. 751-27.08.0140.2023 donde obra como querellante la señora ESMERALDA DURAN ORTIZ en contra de NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO.

En respuesta a traslado elevado por parte de este Estrado Judicial mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2023, el Dr. ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ manifestó que conforme lo expuesto por el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, lo pretendido por la parte activa debe someterse al trámite del proceso "*Verbal Abreviado*"; por lo que, no existen medidas de aplicación inmediata, las directrices a impartir deben suplir la totalidad de las etapas correspondientes, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso.

Aunado a ello, que si bien es cierto en la decisión que avocó la querella, no se tuvo en cuenta la presunta vulneración al derecho de posesión expuesto por las actoras, en audiencia realizada el pasado 11 de mayo de los corrientes, estos presupuestos fueron valorados en aras de ser resueltos con el fondo del asunto. Durante la diligencia se alcanzó la etapa probatoria, se recibió la declaración del Secretario de Control Urbano e Infraestructura y se solicitó material demostrativo en aras de ampliar el fundamento, tal como conceptos técnicos y testimonios. Ahora, frente al particular de la solicitud de suspensión de obra, expone que esta no es procedente en atención que no se cumplen con los parámetros legales para tal fin.

Como soporte del requerimiento anexo:

- Acta Diligencia Publica realizada el 11 de mayo de 2023

SECRETARIA DE CONTROL INTERNO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL

Por medio de memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el 09 de mayo anterior, el Dr. HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DÍAZ en su calidad de SECRETARIO DE



CONTROL INTERNO URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL presentó contestación aduciendo que su dependencia no ha conculcado garantía fundamental alguna, más aún, se opone a lo peticionado ante la existencia de otro mecanismo de defensa en cabeza de las accionantes que no es la acción tutelar.

Como soporte procesal presento:

- FORMATO TÁCTICO DE VISITA Y/O CONTROL VERIFICACIÓN CONTROL URBANÍSTICO de fecha 15 de noviembre de 2022

NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO

El Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, actuando en nombre y representación del vinculado NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, en comunicación fechada el 11 de mayo de los corrientes, expuso que los mismo hechos que se relatan en la presente acción de amparo ya están siendo sujetos de debate en la acción policiva instaurada el 22 de marzo de 2023, sobre la cual, si bien es cierto no fue posible la realización de la diligencia el pasado 04 de mayo, la misma fue reprogramada para el día 11 del mismo mes y año.

Del mismo modo, que para lo pretendido por extremo activo es aplicable el proceso policivo abreviado expuesto en la Ley 1801 de 2016, por lo que, infiere la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado, concluyendo al peticionar que sea declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

Como anexos presentó.

- Poder presentado por parte del señor NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO en favor de la firma BENÍTEZ ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 901.1157777.
- Certificado de existencia y representación legal de la firma BENÍTEZ ABOGADOS SAS.

FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL – LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR

Expresaron que en la actualidad no se encuentran realizando actividad alguna sobre la construcción de propiedad del señor NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO que el día 11 de mayo de 2023 se adelantó diligencia en la Inspección de Policía de San Gil, la que tuvo como fruto que para el próximo 26 de mayo de 2023 a las 2:30 pm se tiene programada una inspección técnica, donde se tendrá presencia del Secretaria de Control Urbano e Infraestructura en razón a la emisión de la licencia de edificación.

Como soportes presentó.

- Oficio emitido por parte del ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ en su calidad de INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN GIL, correspondiente a citación para adelantar diligencia el próximo 26 de mayo de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de las señoras LUZ STELLA DURAN ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 y ESMERALDA DURAN ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'889.539, para incoar la presente acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.



En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, ente Jurídico del orden municipal, a quien se le atribuye la presunta vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de las accionantes. En igual sentido, respecto de los vinculados la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, los señores NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR, debido que han ejercido injerencia en la situación fáctica expuesta en el libelo genitor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL o alguno de los vinculados, conculcó o no los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, por el hecho de no haber dado el trámite legal correspondiente a la querella presentada por las accionantes originada en virtud de la obra civil que se adelanta en el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro. 319-6814 ubicado en la Carrera 13 Nro. 12 – 13 del Barrio Sagrada Familia del Municipio de San Gil, y si la acción de tutela es el medio idóneo para dilucidarlo.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demandan las libelistas, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019¹, donde expresó:

“(…) Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

22. *El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus*
23. *derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las Leyes”².

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.



asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

24. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁴.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁵:

“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la Ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”⁶. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.⁷

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁸. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁹.

25. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para

⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁹ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

De igual manera, en torno al Derecho de Petición ante las autoridades Judiciales y Administrativas, el máximo órgano Constitucional, en sentencia T-215A de 2011¹⁰, precisó:

“(...) Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la Ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”¹²

(...)

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, **en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹³ y del derecho al acceso de la administración de justicia,¹⁴** en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de Ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada¹⁵ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (...)”* (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos, en su sentencia T-474 del 2014¹⁶, donde afirmó:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¹¹ Sentencia T-334 de 1995.

¹² Idem.

¹³ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

¹⁴ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

¹⁵ Sentencia T-368.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-474 del 09 de julio de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



“(…) 5. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas en procesos policivos.

Mediante sentencia T-179 de 1996 este Tribunal indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

En este mismo sentido señaló que una afectación a esta garantía no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones policivas, ha dicho la jurisprudencia que:

“Está consagrado en la legislación (art. 82 C.C.A.), y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.”

“En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”¹⁷

Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.¹⁸

De suerte que de manera excepcional procederá el amparo, cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas

¹⁷ Ver sentencia T-878 de 1999.

¹⁸ Ver sentencia T-275 de 2012.



*éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*¹⁹

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la Inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas causales específicas de procedencia:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- **Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.**
- d- Defecto **factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia²⁰;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente²¹; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)” (Énfasis fuera de texto)

IX. CASO EN CONCRETO

Las señoras LUZ STELLA DURAN y ESMERALDA DURAN ORTIZ, presentaron acción de amparo, bajo el supuesto de hecho de una presunta vulneración a la garantía primaria al Debido Proceso conjurado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL a través de su titular el señor ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ, en el marco del trámite dado a la querella impetrada, en virtud de obra que se adelanta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-6814 ubicado en la carrera 13 Nro. 12 – 13 del barrio Sagrada Familia, licencia de construcción Nro. 0342 – Resolución Nro. 200-33-492-2022, aduciendo que se ordenó derribar un muro que es de su propiedad, y que a la fecha de interposición de la presente tutela, la accionada no ha

¹⁹Cfr. T-653 de 2013 y T-1316 de 2001

²⁰ Ver sentencias SU-014 -01, SU-214-01 Y T-177-12.

²¹ Ver sentencias SU-640 de98 y SU-168 de99.



impartido el impulso procesal correspondiente conforme el marco legal aplicable, toda vez que únicamente activo una gestión conciliadora, considerando con ello, violentados sus derechos por lo que requiere se reconozca su derecho a la posesión puesto que los muros objeto de análisis fueron edificados hace más de 50 años.

En contraposición, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, a través de su titular, esgrimió que en lo pretendido por lo actora se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado, esto en el entendido que ya se procedió a impartir el trámite procesal implícito en el Art. 223 de la Ley 1801 del 2016, avocando el conocimiento de las diligencias librándose las correspondientes citaciones. De esta manera, peticionó se declare la improcedencia de la presente acción de amparo.

De lo expuesto durante todo el trámite procesal, encuentra este Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se emita decisión de fondo en proceso que se adelanta ante entidad de orden Administrativa; esto se puede denotar en la afirmación realizada en el memorial presentado el pasado 12 de mayo de los corrientes donde se adujo que el **“INSPECTOR DE POLICÍA ALFRED JOSEPH GARAY NO HA DADO EL DEBIDO PROCESO PORQUE NOS CITO NUEVAMENTE PARA EL 26 DE MAYO DE 2026 ARGUMENTANDO QUE SE LLEVARÍA ACABO EN ESTÁ FECHA PORQUE SE HABÍAN SOLICITADO NUEVAS PRUEBAS.”**²², de hecho, el sustento para “motivar” la acción de tutela es que no se ha dado respuesta a la querella impulsada, buscando obtener un amparo a su derecho a posesión y la reparación de unos daños sobre su inmueble, ocasionados supuestamente en el marco del desarrollo de una obra civil de propiedad del señor NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, hechos que en un primer plano se deben dirimir a la luz de la Ley 1801 de 2016.

Para desatar la Litis, en primera medida se hace menester analizar la acción impetrada a la luz del criterio de procedibilidad. Entendiéndola como un mecanismo especial que amerita la evidente existencia de amenaza de una vulneración a la esfera fundamental del actor u agenciado, de la misma manera, que sea impetrada en un espacio temporal apto atendiendo criterios de urgencia, y por último, que no se cuente con un mecanismo de defensa idóneo para debatir la esfera que se pretende por conculcada, sobre este último presupuesto el Máximo Órgano de cierre Constitucional en decisión T-146/22, expuso que:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “tienen el deber preferente” de garantizarlos. En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) como mecanismo de protección transitorio si la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”. Resaltado fuera de texto.

En efecto, para desatar lo anterior la Ley 1801 de 2016 **“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”**, es la norma especial para el caso que nos atañe, donde se expone como los deberes de la autoridad de Policía, en su artículo 10, numerales 6 y 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:
(...)
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
(...)

²² Ver memorial presentado por las accionantes fechado 12 de mayo de 2023



9. *Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la Ley y las normas de convivencia. (...)*”.

En el mismo sentido, se expuso como materialización adjetiva del trámite procesal en materia policita y en aplicación del derecho sustantivo, lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 233 ibídem Estos presupuestos que atañen por el respeto del Derecho al Debido Proceso, de Defensa y Contradicción, atienden a Principios de Publicidad, y lealtad procesal, como baluartes constitucionales, esta norma ilustro:

“Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.”.

Así las cosas, considera este Fallador que el inconformismo planteado por las accionantes, tiene su razón de ser en la afirmación de vulneración a su Derecho Fundamental al Debido Proceso en atención al trámite procesal de orden Administrativo que se adelanta en la Inspección de Policía de San Gil, y ante la falta de resolución de fondo a lo petitionado; sin embargo, de las probanzas asomadas al expediente, así como del análisis del trámite procesal adelantado por la Autoridad de Policía, no se evidencia vulneración alguna, más aun, cuando se adelanta a la luz de lo expuesto en el Art. 233 de la Ley 1801 de 2016, lo que lleva a concluir que no se ha vulnerado esfera fundamental durante el transcurso procesal. Más aun, es de resaltar que se han desplegado acciones sumarias en aras de la recolección de elementos materiales probatorios, tal como la diligencia programada para el próximo 26 de mayo de los corrientes, para con esto emitir decisión de fondo, con el suficiente soporte material de fundamento, por lo que no se evidencia una clara afectación en la esfera pretendida bajo el entendido que el trámite se encuentra sujeto a la norma adjetiva.

Por otro lado, es de resaltar como la parte actora, cuenta en su haber con los recursos procesales idóneos que la Ley contempló en caso considere que la decisión impartida por la entidad administrativa no se encuentra sujeta a derecho, presupuesto que denota la improcedencia objetiva de la acción tutelar en este estadio procesal, ante la falta de existencia soportada de un perjuicio irremediable o urgencia manifiesta que amerite la



acción del juez tutelar de manera provisional, sobre lo anterior la H. Corte Constitucional ha ilustrado que *“En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.”*²³

En vista de lo considerado, ante la falta de soporte probatorio que ennoblece la intervención oportuna del Juez Constitucional de manera provisional, la existencia de un trámite procesal idóneo que propende por los derechos que la parte accionante pretende como conculcados y coexistencia de recursos procesales que garantizan el debido proceso, no queda otra salida que declarar la improcedencia de la presente acción tutelar, de conformidad con lo anteriormente considerado.

Finalmente, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, el NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por los señores LUZ STELLA DURAN ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 y la señora ESMERALDA DURAN ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'889.539, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda por SUBSIDIARIEDAD, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la SECRETARIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, los señores NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, FEDERMAN GUSTAVO CRESPO BERNAL y LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

²³ Ver T-237 del 2018 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER



SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al El Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, para que acuda en nombre y representación del vinculado NÉSTOR JULIO GARCÍA BLANCO, en las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/sadp